



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00278-00
Demandante	JULIO CESAR SANCHEZ DAVID
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Tema	Ocupación temporal
Sentencia No	0246

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ DAVID**, a través de apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Que se declare la responsabilidad administrativa del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por la ocupación impuesta y sin contrato de dos oficinas, por haberse vencido el de arrendamiento que lo ataba con el demandante, lo cual aparejó en favor del demandado un enriquecimiento sin causa justa, y un correlativo empobrecimiento del demandante.

2-Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al ente demandado a pagar a la parte demandante, los perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente -, así como la indexación e intereses legales, por la suma total de Ciento Veintitrés Millones Treinta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (\$ 123.034.936) o lo que se logre probar en el proceso.

3-Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

4-Que se condene a la demandada a reconocer intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su pago, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

5-Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte accionante, en resumen, planteó los siguientes:

1-Refirió, que el día 16 de febrero de 2015 el señor **JULIO CESAR SANCHEZ DAVID**, celebro dos contratos de arrendamiento con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**: uno, No. 494, en virtud del cual le arrendó el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-15376, ubicado en la calle 33 No. 26-19 local 8B del edificio Banco Bogotá, el termino de duración fue hasta el 31 de diciembre de 2015 y el canon de arrendamiento se acordó en \$ 3.200.000 m/cte., y el otro, No. 495, en virtud del cual le arrendó el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-5014, ubicado en la calle 33 No. 26-19 local 8C del edificio Banco Bogotá, el termino de duración



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00**

fue también hasta el 31 de diciembre de 2015 y el canon de arrendamiento se acordó igualmente en \$ 3.200.000 m/cte.

2-No obstante que el término de los contratos de arrendamiento Nos. 494 y 495 del 16 de febrero de 2015, venció el 31 de diciembre de 2015, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SERETARIA DE SALUD, continuó ocupando los inmuebles objetos de tales contratos a pesar de varios requerimientos verbales para que los entregará o legalizará un nuevo contrato, y solo hasta el día 03 de agosto de 2016, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, suscribió un nuevo contrato de arrendamiento, el cual fue identificado con el No. 1284, en virtud del cual el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, continuó ocupando, ya con contrato de arrendamiento, los dos inmuebles que sin solución de continuidad venía ocupando desde febrero de 2015.

3-Que en virtud del nuevo contrato identificado con el No. 1283, el término de duración del mismo se acordó en 5 meses, desde el 01 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2016 y el canon de arrendamiento se pactó en \$ 6.833.280 m/cte.

4-Que a pesar que el término del contrato de arrendamiento No. 1283 del 01 de agosto de 2016, venció el 31 de diciembre de 2016, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SERETARIA DE SALUD, continuó ocupando los inmuebles objetos de tales contratos a pesar de varios requerimientos verbales para que los entregará, y solo hasta el día 29 de abril de 2017, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, hizo entrega de dichos inmuebles.

5-Que de lo anterior se observa que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD, ocupó los locales 8B y 8C del edificio Banco de Bogotá, luego de vencidos los contratos de arrendamiento Nos. 494 y 495 del 16 de febrero de 2015, y 1283 del 01 de agosto de 2016, es decir, sin existir contratos, en el primer caso, desde el 01 de enero hasta el 01 de agosto de 2016, y en el segundo caso, desde el 01 de enero hasta el 29 de abril de 2017.

6-Con base en lo anterior, la parte demandante solicita que se le indemnice por los perjuicios que le fueron causados por la ocupación sin contrato de arrendamiento de los dos inmuebles antes mencionados.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

Argumento que en el caso concreto, existió un enriquecimiento sin causa justa, del cual resultó favorecido el ente demandado DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR por el usufructo de dos propiedades inmuebles del demandante, que continuó ocupando luego de vencidos los contratos de arrendamiento, es decir, sin contrato y en contra de la voluntad del propietario.

Y añadió, que está probada la necesidad la suscripción de los contratos de arrendamientos, pues, en el texto de los mismos se dejó sentado que su suscripción obedecía al avanzado estado de deterioro en que se encontraban la planta en la cual funcionaban las dependencias que se trasladarían para las oficinas objetos de los contratos.

- CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda según sostuvo, porque en el presente caso no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la "ACTIO IN REN VERSO" sin contrato o al margen de estos, dado que, no está probado dentro del proceso que fue la entidad demandada la que sin participación y culpa del demandante, en virtud de su supremacía o autoridad, le impuso la ocupación de los inmuebles por fuera del contrato de arrendamiento, así



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00**

mismo, no está probado que la supuesta ocupación de dichos inmuebles se dio por la necesidad y urgencia para evitar una amenaza al servicio de la salud, y además, no está probado que tal ocupación ocurrió para conjurar una emergencia respecto a la cual la administración debió haber declarado la misma. si en cuenta se tiene que dichos inmueble se empleó para el funcionamiento de oficinas administrativas.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 14 de diciembre de 2017. siendo notificada al demandante por estado electrónico 162.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de enero de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 08 de agosto de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se fija fecha para audiencia de pruebas.

El 19 de septiembre hogaño se practican pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

En sus alegatos de conclusión, en síntesis, señaló lo siguiente:

Reiteró sus argumentos de que en el caso concreto existió un enriquecimiento sin causa justa, del cual resultó favorecido el ente demandado DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR por el usufructo de dos propiedades inmuebles del demandante, que continuó ocupando luego de vencidos los contratos de arrendamiento, es decir, sin contrato y en contra de la voluntad del demandante.

Y añadió, que está probada la necesidad la suscripción de los contratos de arrendamientos, pues, en el texto de los mismos se dejó sentado que su suscripción obedecía al avanzado estado de deterioro en que se encontraban la planta en la cual funcionaban las dependencias que se trasladarían para las oficinas objetos de los contratos.

Con base en lo anterior, considera que el demandante debe ser indemnizado.

DE LA PARTE DEMANDADA.**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:**

Reiteró sus argumentos de que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la "ACTIO IN REN VERSO" sin contrato o al margen de estos, dado que, no está probado dentro del proceso que la entidad demandada, en virtud de su supremacía o autoridad, haya impuesto la ocupación de los inmuebles por fuera del contrato de arrendamiento, así mismo, no está probado que la supuesta ocupación de dichos inmuebles se dio por la necesidad y urgencia para evitar una amenaza al servicio de la salud, y además, no está probado que tal ocupación ocurrió para conjurar una emergencia que la administración debió haber declarado.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad. Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por la ocupación de hecho y sin contrato de arriendo de dos oficinas de propiedad del actor, que se encuentran ubicadas en el edificio BANCO DE BOGOTÁ, calle 33 No. 26-19, las cuales corresponden a los locales 8B y 8C, y como consecuencia de ello, si hay lugar a declarar responsabilidad administrativa del ente Departamental.

- TESIS

Resulta claro entonces, de cara las pruebas adosadas al expediente, que la ocupación temporal antes evidenciada, produjo un enriquecimiento sin causa a favor del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE SALUD**, pues, lo exoneró de sufragar o pagar el capital necesario para arrendar y usar unos inmuebles adecuados para poder prestar los servicios importantísimos que brindó en los locales **8B** y **8C** ubicados en el edificio Banco de Bogotá, cuando los ocupó temporalmente, y generó un empobrecimiento en desfavor de la parte demandante, pues por dicha ocupación, dejó de arrendar dichos inmuebles y de este modo dejó de recibir un dinero por concepto de canon de arrendamiento.

En estos términos, encuentra el Despacho probado que en el caso bajo estudio se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por la ocupación de hecho y sin contrato de arriendo de dos oficinas de propiedad del actor, que se encuentran ubicadas en el edificio BANCO DE BOGOTÁ, calle 33 No. 26-19, las cuales corresponden a los locales 8B y 8C, en desmedro económico de la parte demandante; por tal motivo, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicho ente territorial.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El daño antijurídico y su imputación:

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírsele al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia.

Al respecto ha indicado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.

En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.

En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogida por el Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa corresponde a un principio general del derecho cuyo contenido, alcance y aplicación han sido precisados a partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, amén su expresa consagración en el artículo 831 del Código de Comercio¹.

Los elementos a partir de los cuales se ha estructurado la teoría del enriquecimiento sin causa, los ha definido la Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se

¹ A pesar que el artículo 831 del C.C. no menciona al verbo "enriquecimiento", sino que utiliza el término "acción de in rem verso" y de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 95 de la Constitución, el enriquecimiento sin causa se ha aplicado bajo la consideración de que se trata de un principio, más que de una disposición legal que regula las relaciones entre las personas, de modo que su vigencia o esta condicionada a sus positivización. Al respecto ver sentencia del 8 de mayo de 1995, exp. 8118.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado... ”.² (Se subraya).

Ahora, la utilidad de esta teoría en sede de lo contencioso administrativo tiene expresión en los eventos en los que, por vía de reparación directa o incluso por vía de la acción de controversias contractuales³, se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas en favor de la administración sin que medie contrato.

Sin embargo, la viabilidad o procedencia de su aplicación no siempre ha sido pacífica, pues la jurisprudencia ha oscilado entre admitirla, conviniendo en la responsabilidad de la administración en razón de su posición dominante y el mayor deber de conocimiento de la normatividad contractual⁴, y considerando incluso el principio de buena fe⁵, hasta rechazarla bajo consideraciones relativas a que la carga del conocimiento de la ley recae por igual sobre el contratista quien no puede beneficiarse de su actuar impune⁶.

Pero también se ha admitido la aplicación de la teoría en determinados eventos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones cumplidas, o las especiales circunstancias en que se presta el servicio o se cumplen tales prestaciones, como en el caso de los servicios públicos de salud⁷ y educación⁸.

Precisamente esa ambigüedad en el manejo de la teoría y su aplicación para determinados eventos, motivó la unificación de criterios en la sentencia del 12 de noviembre de 2012, expediente 24.897, dictada por el pleno de la Sección Tercera, cuyos alcances se precisan a continuación.

² Sentencia del 12 de noviembre de 2012, expediente 24.897, dictada por el pleno de la Sección Tercera. En la sentencia del 17 de agosto de 2017, expediente 17.068 de la Sección Tercera, en el contexto de una acción de controversias contractuales se señaló: *“En el presente proceso se cuestiona el monto por concepto de honorarios percibidos por el señor [demandado] en virtud de la relación profesional con miras a posibilitar una adecuada interpretación de los hechos que se pretenden probar en el presente proceso de la causa pretendida de la demanda, con el propósito de determinar si el señor [demandado] actuó con diligencia y con sujeción a las normas que rigen el desarrollo de actividades profesionales, de manera que no se haya producido un enriquecimiento en su demanda y un beneficio a su favor en la medida en que el señor [demandado] se benefició de la actividad profesional que se le adjudicó para el desarrollo de su actividad profesional, y que no resultaran beneficios para el señor [demandado] por concepto de honorarios percibidos por el señor [demandado] en virtud de la relación profesional, o de las actuaciones que el señor [demandado] realizó al haberse desempeñado en el sentido de que había brindado su asistencia profesional a varias personas que el demandante alega que no actuaron en este aspecto, de manera que las autoridades encargadas de administrar los recursos públicos no actuaron de manera adecuada.”*

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2012, expediente 24.897, dictada por el pleno de la Sección Tercera, y sentencia del 6 de septiembre de 2013, expediente 13.000, dictada por el pleno de la Sección Tercera.

⁴ Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 10.000, dictada por el pleno de la Sección Tercera.

⁵ Véase, entre otros, el artículo 170 del Código de Comercio.

⁶ Mediante un acto administrativo se resolvió que el señor [demandado] no tiene derecho a que se le reconozca el valor de los servicios de salud prestados por el señor [demandado] en virtud de las disposiciones antes anotadas, *“... dado en los casos en que el proveedor de servicios de salud que ha prestado a su cliente al llevar a cabo la prestación de servicios de salud, se beneficia de los recursos públicos que se le asignan para la prestación de los servicios de salud, en virtud de la obligación de tales entidades prestarlos en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirían en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento de ese deber.”*

⁷ Véase, entre otros, el artículo 170 del Código de Comercio. En la sentencia del 12 de noviembre de 2012, expediente 24.897, dictada por el pleno de la Sección Tercera, se resolvió que el señor [demandado] no tiene derecho a que se le reconozca el valor de los servicios de salud prestados por el señor [demandado] en virtud de las disposiciones antes anotadas, *“... dado en los casos en que el proveedor de servicios de salud que ha prestado a su cliente al llevar a cabo la prestación de servicios de salud, se beneficia de los recursos públicos que se le asignan para la prestación de los servicios de salud, en virtud de la obligación de tales entidades prestarlos en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirían en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento de ese deber.”*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. (Negrillas nuevas)."

Y en cuanto a las hipótesis en las que resulta viable la aplicación de la teoría, precisó:

*"la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831²¹ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.***

(...)

*...la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter **excepcional** y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido

19. Sentencia de 19 de mayo de 1993, Expediente No. 11000-000000000000-93, M.P. Jaime Gaviria. 20. Sentencia de 19 de mayo de 1993, Expediente No. 11000-000000000000-93, M.P. Jaime Gaviria. 21. Artículo 831 del Código de Comercio.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

*12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente **el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.** Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales "*

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

-Copia del Contrato de arrendamiento No. 494 de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito entre el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, cuyo objeto fue el arrendamiento a favor de dicho ente territorial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-15376, ubicado en la calle 33 No. 26-19 local 8B del edificio Banco Bogotá, en el cual se acordó como término de duración diez (10) meses y quince (15) días, que iniciaban el 16 de febrero y finalizaban el 31 de diciembre de 2015, y como canon de arrendamiento se acordó la suma de \$ 3.200.000 m/cte. Folios 49-51.

-Copia de registro presupuestal del contrato de arrendamiento No. 494 de fecha 16 de febrero de 2015. Folio 52.

-Copia de certificado de registro presupuestal del contrato de arrendamiento No. 494 de fecha 16 de febrero de 2015. Folio 53.

-Copia del Contrato de arrendamiento No. 495 de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito entre el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, cuyo objeto fue el arrendamiento a favor de dicho ente territorial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-5014, ubicado en la calle 33 No. 26-19 local 8C del edificio Banco Bogotá, en el cual se acordó como término de duración diez (10) meses y quince (15) días, que iniciaban el 16 de febrero y finalizaban el 31 de diciembre de 2015, y como canon de arrendamiento se acordó la suma de \$ 3.200.000 m/cte. Folios 54-57.

-Copia de registro presupuestal del contrato de arrendamiento No. 495 de fecha 16 de febrero de 2015. Folio 58.

-Copia de certificado de registro presupuestal del contrato de arrendamiento No. 495 de fecha 16 de febrero de 2015. Folio 59.

-Copia del contrato de arrendamiento No. 1283 de fecha 04 de agosto de 2016, suscrito entre el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, cuyo objeto fue el arrendamiento a favor de dicho ente territorial de los dos inmuebles antes descritos, en el cual se acordó como término de duración 5 meses, sin que pudiera exceder del 31 de diciembre de 2016, y el canon de arrendamiento se pactó en \$ 6 833 280 m/cte. Folios 24-26.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

-Copia de registro presupuestal del contrato de arrendamiento No. 1283 de fecha 04 de agosto de 2016. Folio 27.

-Copia de certificado de registro presupuestal del contrato de arrendamiento No. 1283 de fecha 04 de agosto de 2016. Folio 28.

-Requerimiento presentado el día 22 de febrero de 2017, por el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, mediante el cual requiere a dicho ente territorial para que le entregue los inmuebles arrendados en virtud del contrato 1284 de fecha 04 de agosto de 2016 y le pague los periodos durante los cuales continuó usufructuando los mismos. Folio 64.

-Certificado de fecha 10 de agosto de 2017 expedido por el Administrador del Condominio Edificio Banco de Bogotá – OSCAR RAFAEL SOLANA SANJUAN, donde hace constar que las oficinas 8B y 8C ubicadas en el piso 7 del edificio, de propiedad de los hermanos SANCHEZ DAVID, fueron ocupadas por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, desde el día 10 de diciembre de 2014, hasta el 29 de abril de 2017, y durante todo este tiempo los pagos de administración fueron realizados por los hermanos JULIO CESAR, DAVID ALEJANDRO y RAUL YUSEF SANCHEZ DAVID. Folio 67.

-Copia de misiva de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigida por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR al señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID, en donde le informaba, que una vez llegara el 31 de diciembre de 2015, el contrato de arrendamiento No. 494 de fecha 16 de febrero de 2015, terminaba. Folio 68-69.

-Requerimiento presentado el día 22 de diciembre de 2015, por el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, mediante el cual requiere a dicho ente territorial para que le entregue de forma oportuna los inmuebles arrendados en virtud de los contrato 494 y 495 de fecha 16 de febrero de 2015. Folio 70-71.

-Petición presentada el día 19 de febrero de 2016, por el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, mediante el cual invita a dicho ente territorial para que definan el nuevo canon de arrendamiento para el periodo posterior al 30 de diciembre de 2015 hasta la fecha de entrega efectiva de las oficinas. Folio 73-74.

-Copia de misiva de fecha 09 de marzo de 2016, dirigida por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR al señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID, en donde le manifiesta en respuesta a su solicitud de fecha 19 de febrero de 2016 *“en la cual solicita indicaciones para la facturación de los canon de arrendamiento de las oficinas 703 y 704, donde funcionaba unas dependencias de la Secretaria de Salud de Bolivar, que no fueron cubiertos con los Contratos 494 y 495 de 2015”*, que para poder viabilizar los pagos de dichos cánones de arrendamiento deberá presentar una solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, para que la misma sea sometida a consideración del Comité de Conciliación del Departamento de Bolívar. **Folio 75.**

-Copia de acta de entrega de la oficina 703 del Piso 7 del edificio BANCO DE BOGOTÁ, suscrita por la doctora ARILIS ESALAS MARTINEZ – Asesora Administrativa en representación de la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y JULIO SANCHEZ GARCIA, como propietario, en donde consta que el día 29 de abril de 2017, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, hizo entrega formal del inmueble antes mencionado. **Folio 76.**

-Testimonios de la señora ARILIS ESALAS MARTINEZ, en el cual manifestó que entregó las oficinas que eran ocupadas y constató que el acta de entrega de los inmuebles ocupados era verás.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

Testimonios del señor OSCAR RAFAEL SOLANA SANJUAN, en donde declaró que la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, ocupó las oficinas 8B y 8C ubicadas en el piso 7 del edificio del Banco de Bogotá, desde el año 2014 hasta el año 2017.

CASO CONCRETO

Tal como se estableció con anterioridad, el problema jurídico que debe resolver el Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar si en el caso bajo estudio se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por la ocupación de hecho y sin contrato de arrendamiento de dos oficinas de propiedad del actor, que se encuentran ubicadas en el edificio BANCO DE BOGOTÁ, calle 33 No. 26-19, las cuales corresponden a los locales 8B y 8C, y como consecuencia de ello, si hay lugar a declarar responsabilidad administrativa del ente Departamental.

Pues bien, las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación procesal, examinadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y que fueron enunciadas en el acápite que antecede al caso concreto, dan cuenta de los hechos relevantes que a continuación se constatan:

Que entre el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, existieron los siguientes contratos de arrendamientos:

- ✓ Contrato de arrendamiento No. 494 de fecha 16 de febrero de 2015, cuyo objeto fue el arrendamiento a favor de dicho ente territorial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-15376, ubicado en la calle 33 No. 26-19 local 8B del edificio Banco Bogotá, en el cual se acordó como término de duración diez (10) meses y quince (15) días, el cual inició el 16 de febrero y finalizó el 31 de diciembre de 2015, y como canon de arrendamiento se acordó la suma de \$ 3.200.000 m/cte. Folios 49-51.
- ✓ Contrato de arrendamiento No. 495 de fecha 16 de febrero de 2015, cuyo objeto fue el arrendamiento a favor de dicho ente territorial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-5014, ubicado en la calle 33 No. 26-19 local 8C del edificio Banco Bogotá, en el cual se acordó como término de duración diez (10) meses y quince (15) días, el cual inició el 16 de febrero y finalizó el 31 de diciembre de 2015, y como canon de arrendamiento se acordó la suma de \$ 3.200.000 m/cte. Folios 54-57.
- ✓ Contrato de arrendamiento No. 1283 de fecha 04 de agosto de 2016, cuyo objeto fue el arrendamiento a favor de dicho ente territorial de los dos inmuebles antes descritos, en el cual se acordó como término de duración 5 meses, y el cual finalizó el día 31 de diciembre de 2016, y el canon de arrendamiento se pactó en \$ 6.833.280 m/cte. Folios 24-26.

Que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD, ocupó de forma temporal los locales 8B y 8C del edificio Banco de Bogotá. luego de vencidos los contratos de arrendamiento Nos. 494 y 495 del 16 de febrero de 2015, y 1283 del 01 de agosto de 2016, es decir, sin existir contrato, en el primer caso, **ocupo los inmuebles desde el 01 de enero hasta el 01 de agosto de 2016, es decir, durante 07 meses**, y en el segundo caso, **ocupo los inmuebles desde el 01 de enero hasta el 29 de abril de 2017, es decir, durante 03 meses y 29 días**; hechos estos que se encuentran acreditados con varios medios de conocimientos adosados a la presente actuación procesal y que a continuación se indica:

- ✓ Requerimiento **presentado el día 22 de febrero de 2017**, por el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante el cual requiere a dicho ente territorial para que le entregue los inmuebles arrendados en virtud del contrato 1284 de fecha 04 de agosto de 2016 y le pague los periodos durante los cuales continuó usufructuando los mismos. Folios 64-65.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

- ✓ Certificado de fecha 10 de agosto de 2017 expedido por el Administrador del Condominio Edificio Banco de Bogotá – OSCAR RAFAEL SOLANA SANJUAN, donde hace constar que las oficinas 8B y 8C ubicadas en el piso 7 del edificio, de propiedad de los hermanos SANCHEZ DAVID, fueron ocupadas por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, desde el día 10 de diciembre de 2014 hasta el 29 de abril de 2017, y durante todo este tiempo los pagos de administración fueron realizados por los hermanos JULIO CESAR, DAVID ALEJANDRO y RAUL YUSEF SANCHEZ DAVID. Folio 67.
- ✓ Petición presentada el día 19 de febrero de 2016, por el señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, mediante el cual invita a dicho ente territorial para que definan el nuevo canon de arrendamiento para el periodo posterior al 30 de diciembre de 2015 hasta la fecha de entrega efectiva de las oficinas. Folio 73-74.
- ✓ Copia de misiva de fecha 09 de marzo de 2016, dirigida por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR al señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID, en donde le manifiesta en respuesta a su solicitud de fecha 19 de febrero de 2016 "en la cual solicita indicaciones para la facturación de los canon de arrendamiento de las oficinas 703 y 704, donde funcionaba unas dependencias de la Secretaria de Salud de Bolívar, que no fueron cubiertos con los Contratos 494 y 495 de 2015", que para poder viabilizar los pagos de dichos cánones de arrendamiento deberá presentar una solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, para que la misma sea sometida a consideración del Comité de Conciliación del Departamento de Bolívar. Folio 75.
- ✓ Copia de acta de entrega de la oficina 703 del Piso 7 del edificio BANCO DE BOGOTÁ, suscrita por la doctora ARILIS ESALAS MARTINEZ – Asesora Administrativa en representación de la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y JULIO SANCHEZ GARCIA, como propietario, en donde consta que el día 29 de abril de 2017, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, hizo entrega formal del inmueble antes mencionado. Folio 76.

Y no existen otros medios de prueba dentro de la presente actuación procesal que desvirtúen los antes examinados.

Vemos como, las pruebas antes analizadas permiten colegir que existieron unos contratos de arrendamiento, que los mismos terminaron por la expiración del termino pactado para su duración, que no obstante la terminación de los mismos la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR continuó ocupado temporalmente los inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento finalizados, y que a pesar de los requerimientos hechos por el demandante para que le realizara la entrega de los dos bienes, la parte accionada no accedió a efectuar dicha entrega.

Para este Despacho es claro, de cara al acervo probatorio y a los planteamientos exhibidos por las partes dentro la presente actuación, que la accionada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA SALUD, ocupo temporalmente los inmuebles en cuestión desde el 01 de enero hasta el 01 de agosto de 2016, es decir, durante 07 meses, y desde el 01 de enero hasta el 29 de abril de 2017, es decir, durante 03 meses y 29 días, prevalida de su supremacía, de su autoridad o imponiéndose ante el arrendador, pues de acuerdo a las pruebas que militan en el expediente, pese a los muchos requerimientos que le hizo este último para que entregara los dos bienes ocupados, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD, continuó usufructuándolos pese a la inexistencia del contrato de arrendamiento, lo cual también permite inferir la necesidad y urgencia de la demandada de continuar prestando el servicio que brindaba en las oficinas que a mutuo propio y totalmente rebelde a entregar, ocupaba temporalmente; necesidad que resulta evidente, si se tiene en cuenta que dentro del texto del contrato de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

arrendamiento No. 1284 del 04 de agosto de 2016, se consignó como motivo para arrendar los dos locales en cuestión, lo siguiente:

“1) Dirección de Vigilancia en Salud – Eje de Promoción Social es la encargada de los programas: adulto mayor, desplazado por la violencia y discapacitado, dentro del mismo se encuentra el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, dirigido a personas que requieren acceso especial, para brindar una atención con calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad. 2) La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, no tiene dentro de su sede el espacio físico necesario para reubicar el talento humano que prestan los servicios en las oficinas del Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, por tal motivo, se hace necesario tomar en calidad de arriendo un bien inmueble para prestar estas funciones...”

De lo anterior, se desprende entonces, la necesidad inevitable de la demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD, de contar con los locales ocupados para continuar brindando el servicio importantísimo de la Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, so pena de dejar a estas personas en condición especial, desprovistas de dicha atención, lo cual .

Hecho este que es reafirmado con la certificado de fecha 10 de agosto de 2017 expedido por el Administrador del Condominio Edificio Banco de Bogotá – OSCAR RAFAEL SOLANA SANJUAN, donde hace constar que las oficinas 8B y 8C ubicadas en el piso 7 del edificio, de propiedad de los hermanos SANCHEZ DAVID, fueron ocupadas por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, desde el día 10 de diciembre de 2014, hasta el 29 de abril de 2017, lo cual permite extraer que servidores del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE SALUD, continuaban trabajando en dichas oficinas, para cumplir con los programas antes anotados, pese a que no existía contrato.

Para este Despacho, resulta claro entonces, de cara las pruebas adosadas al expediente, que la ocupación temporal antes evidenciada, produjo un enriquecimiento sin causa a favor del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE SALUD, pues, lo exoneró de sufragar o pagar el capital necesario para arrendar y usar unos inmuebles adecuados para poder prestar los servicios importantísimos que brindó en los locales 8B y 8C ubicados en el edificio Banco de Bogotá, cuando los ocupó temporalmente, y generó un empobrecimiento en desfavor de la parte demandante, pues por dicha ocupación, dejó de arrendar dichos inmuebles y de este modo dejó de recibir un dinero por concepto de canon de arrendamiento

En estos términos, encuentra el Despacho probado que en el caso bajo estudio se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por la ocupación de hecho y sin contrato de arriendo de dos oficinas de propiedad del actor, que se encuentran ubicadas en el edificio BANCO DE BOGOTA, calle 33 No. 26-19, las cuales corresponden a los locales 8B y 8C, en desmedro económico de la parte demandante; por tal motivo, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicho ente territorial.

LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS

DAÑO EMERGENTE

El Despacho no accede a indemnizar a la parte demandante por este concepto, porque no encuentra prueba dentro del expediente, que acredite fehacientemente, y al mismo tiempo, que producto de los hechos objetos de litigio realizó unos pagos que no tenía que realizar y el monto por los cuales realizó dichos pagos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

LUCRO CESANTE

Para cuantificar el LUCRO CESANTE, se tendrán en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento acordados en los contratos, por los meses que la entidad demandada ocupó los locales 8B y 8C ubicados en el edificio Banco de Bogotá, sin contrato.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS NO. 494 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2015:

- Canon de arrendamiento: \$ 3.200.000 m/cte.
- Meses en que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD ocupó el local 8B ubicado en el edificio Banco de Bogotá, sin contrato: 07 meses.

$3.200.000 \times 7$ (número de meses)= \$22.400.000,00

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 495 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2015:

- Canon de arrendamiento: \$ 3.200.000,00
- Meses en que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD ocupó el local 8C ubicado en el edificio Banco de Bogotá, sin contrato: 07 meses.

$3.200.000,00 \times 7$ (número de meses)= \$22.400.000,00

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 1283 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2016:

- Canon de arrendamiento: \$ 6.833.280 m/cte.
- Meses en que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD ocupó los locales 8B y 8C ubicados en el edificio Banco de Bogotá, sin contrato: 03 meses y 29 días.

$6.833.280 \times 4$ (número de meses)= \$27.333.120,00

TOTAL VALOR LUCRO CESANTE:

$22.400.000,00+22.400.000,00+27.333.120,00 = \underline{\$ 72.133.120}$

La anterior suma de dinero será actualizada, aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. En este aparte, se hace necesario pronunciarse respecto a la pretensión segunda, en lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios, recordando que el Honorable Consejo de estado ha determinado que *"dada la naturaleza compensatoria y no indemnizatoria del enriquecimiento sin causa, si bien deberá realizarse la actualización de la suma total obtenida, no procederá el reconocimiento de intereses"*¹², de allí que se esté ordenando la indexación de los montos antes mencionados.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del radicado No. 15001-23-31-000-2001-01218-01(45448). M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹³ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD, en razón del enriquecimiento sin causa obtenido a su favor, por la ocupación de hecho y sin contrato de arriendo de dos oficinas de propiedad de la parte demandante, que se encuentran ubicadas en el edificio BANCO DE BOGOTA, calle 33 No. 26-19, las cuales corresponden a los locales 8B y 8C, en desmedro económico de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE SALUD, a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LUCRO CESANTE:

Por concepto de lucro cesante la suma de SENTENTA Y DOS MILONES CIENTO Y TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 72.133.120). La anterior suma de dinero deberá ser actualizada, aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189, 192 y 193 del CPACA.

QUINTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00278-00

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

